

Estados Unidos de América, el que enviará copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los adherentes.

En testimonio de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Tratado.

Hecho en Washington el primer día del mes de diciembre de 1959.

ESTADOS PARTE

	Ratificación	Adhesión	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de (1)	—	5- 2-1979	5- 2-1979
Argentina	23- 6-1961	—	23- 6-1961
Australia	23- 6-1961	—	23- 6-1961
Bélgica	26- 7-1960	—	23- 6-1961
Brasil	—	16- 5-1975	16- 5-1975
Bulgaria	—	11- 9-1978	11- 9-1978
Checoslovaquia	—	14- 6-1962	14- 6-1962
Chile	23- 6-1961	—	23- 6-1961
Dinamarca	—	20- 5-1965	20- 5-1965
Estados Unidos	18- 8-1960	—	23- 6-1961
Francia	16- 9-1960	—	23- 6-1961
Italia	—	18- 3-1981	18- 3-1981
Japón	4- 8-1960	—	23- 6-1961
Noruega	24- 8-1960	—	23- 6-1961
Nueva Zelanda	1-11-1960	—	23- 6-1961
Países Bajos (2)	—	30- 3-1967	30- 3-1967
Papua Nueva Guinea	—	16- 3-1981 (3)	16- 9-1975 (4)
Perú	—	10- 4-1981	10- 4-1981
Polonia	—	8- 6-1961	23- 6-1961
Reino Unido	31- 5-1960	—	23- 6-1961
República Democrática Alemana (5)	—	19-11-1974	19-11-1974
República Sudafricana	21- 6-1960	—	23- 6-1961
Rumania (6)	—	15- 9-1971	15- 9-1971
URSS	2-11-1960	—	23- 6-1961
Uruguay (7)	—	11- 1-1980	11- 1-1980
España	—	31- 3-1982	31- 3-1982

(1) El Instrumento de Adhesión de la República Federal de Alemania fue acompañado de una declaración contenida en una nota del Embajador de la República Federal de Alemania de fecha 5 de febrero de 1979, en la que se indica que a partir de la fecha en que el Tratado entre en vigor para la República Federal de Alemania, se aplicará también a Berlín Oeste, sujeto a los derechos y responsabilidades de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, incluyendo los relativos al desarme y la desmilitarización.

(2) La adhesión de los Países Bajos comprende el Reino de los Países Bajos en Europa, Surinam y las Antillas Holandesas.

(3) Fecha del depósito de la notificación de sucesión.

(4) Fecha de la independencia.

(5) La República Democrática Alemana señala que el artículo XIII, párrafo 1, del Tratado se contraponen al principio de que todos los Estados que han acomodado sus políticas según los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas tienen un derecho a ser Parte en los Tratados que afecten a los intereses de todos los Estados.

(6) El Instrumento de Adhesión fue acompañado por una nota del Embajador de la República Socialista de Rumania, de fecha 15 de septiembre de 1971, conteniendo la siguiente declaración del Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania: «El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo XIII del Tratado Antártico no concuerdan con el principio según el cual los Tratados multilaterales cuyo objeto y fines interesan a la comunidad internacional en su conjunto deberían estar abiertos a una participación universal.»

(7) «El Gobierno de la República Oriental del Uruguay considera que con su adhesión al Tratado de la Antártida, suscrito en Washington (Estados Unidos de América) el 1 de diciembre de 1959, contribuye a afirmar los principios del uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos, de prohibición de toda explosión nuclear y de la eliminación de desechos radiactivos en esa área, de la libertad de investigación científica en la Antártida puesta al servicio de la Humanidad y de la cooperación internacional para el logro de esos objetivos, que consagra el mencionado Tratado. Dentro del marco de esos principios el Uruguay propugnará, mediante cualquier procedimiento basado en el principio de igualdad jurídica, por el establecimiento de un Estatuto general y definitivo para la Antártida, en el que, respetándose los derechos que reconozca a los Estados el Derecho Internacional, se contemplen equitativamente los intereses de todos los Estados involucrados y de la Comunidad internacional en su conjunto. La decisión del Gobierno uruguayo de adherir al Tratado de la Antártida se funda no solamente en el interés que, como todo miembros de la Comunidad Internacional, tiene el uruguayo en la Antártida, sino además en un interés especial, directo y sustancial, derivado de su situación geográfica, del enfrentamiento de su costa atlántica al continente antártico, de la influencia que éste ejerce en su clima, en su ecología y en su biología marina; de los vínculos históricos que lo ligan desde las primeras expediciones que se aventuraron a explorar dicho continente y sus aguas, así como de las obligaciones asumidas conforme al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que incluye una parte del territorio antártico en la zona descrita en el artículo cuarto, por virtud de lo cual el Uruguay coparticipa en la responsabilidad de la defensa de la región. En ocasión de comunicar su decisión de adherir al Tratado de la Antártida, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay declara que deja reservados los derechos que le corresponden en la Antártida, de acuerdo con el Derecho Internacional.»

El presente Tratado entró en vigor el 23 de junio de 1961 y para España el 31 de marzo de 1982, fecha del depósito de su Instrumento de Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16120 REAL DECRETO 1403/1982, de 30 de abril, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de pollo para la campaña 1982/1983.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el acuerdo de fijación de precios agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres, así como las correspondientes medidas de apoyo al sector agrario.

El Real Decreto tres mil quinientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, aprueba el Reglamento Sectorial de la carne de ave. No obstante, su entrada en vigor, prevista en la disposición transitoria segunda, aún no ha tenido efecto, ya que todavía están en fase de estudio las disposiciones por las cuales se ha de desarrollar el Reglamento Sectorial.

Teniendo en cuenta la no contemplación de este sector en el cuadro de precios de regulación, y la incidencia que ha de tener sobre el mismo la elevación de los precios institucionales de algunos productos que constituyen materias primas para el mismo, se considera conveniente no sólo proseguir por el momento con la regulación actualmente vigente, sino además modificar, para adaptarlos a las actuales circunstancias, los niveles de precios de la campaña todavía en vigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La producción y comercialización de la carne de pollo estará regulada por el Real Decreto mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, a excepción del apartado dos del artículo diez del mismo, hasta la entrada en vigor de lo dispuesto en el Reglamento Sectorial de la carne de ave, aprobado por el Real Decreto tres mil quinientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre.

Artículo segundo.—Los niveles de precios de la carne de pollo en la presente campaña serán los siguientes:

- Precio de protección al consumo: Ciento cincuenta y seis pesetas.
- Precio de orientación a la producción q indicativo: Ciento cuarenta y cuatro pesetas.
- Precio de intervención: Ciento veinticuatro pesetas.
- Precio base de intervención: Ciento quince pesetas.

Artículo tercero.—Este Real Decreto estará vigente desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta la entrada en vigor de lo dispuesto en el Reglamento Sectorial de la carne de ave.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

16121 REAL DECRETO 1404/1982, de 30 de abril, por el que se modifica el artículo 49 del Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley 5/1977 de Fomento de la Producción Forestal.

La aplicación del Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y ocho, de dos de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Producción Forestal, ha puesto de manifiesto la insuficiencia de los estímulos a la repoblación forestal, arbitrados en dicha disposición a través de Convenios con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), ya que los intereses de las partidas contabilizadas como anticipos reintegrables, iguales o superiores al cincuenta por ciento de la inversión, anulan todo

incentivo, por la larga duración de los períodos de carencia de las repoblaciones acometidas por dicho Organismo, desvirtuándose así el espíritu de la Ley que se reglamentaba.

Por eso se hace precisa una nueva redacción del artículo cuarenta y nueve del citado Reglamento, siendo equitativo, además, aplicar los nuevos intereses rebajados a los convenios en vigor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el último párrafo del artículo cuarenta y nueve del Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Producción Forestal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«La parte contabilizada como anticipo reintegrable debe devengar al menos, como interés, las siguientes tasas:

- El cuatro por ciento anual para las plantaciones realizadas con chopo y eucalipto.
- El uno por ciento anual para las plantaciones realizadas con todas las demás especies.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los convenios celebrados conforme al Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho se beneficiarán de la reducción de intereses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

16122 REAL DECRETO 1405/1982, de 25 de junio, por el que se crea en la Presidencia del Gobierno el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Al objeto de cumplimentar las medidas adoptadas por el Congreso de los Diputados y el Senado en sus Sesiones Plenarias de los días siete y ocho, y dieciséis y diecisiete de junio, respectivamente, se hace necesario crear en la Presidencia del Gobierno el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, a cuyo frente habrá un Coordinador general, con categoría de Director general, con la misión de dirigir, coordinar y controlar las diferentes actividades de la Administración del Estado en relación con el síndrome tóxico, y muy especialmente en sus aspectos sanitarios y sociales, a fin de potenciar en todas sus dimensiones la acción de la Administración en favor de los afectados.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Presidencia del Gobierno el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, con el objeto de dirigir, coordinar y controlar todas las actividades de la Administración Pública relacionadas con aquél, y muy especialmente las actuaciones de atención sanitaria, servicios sociales y educativos, investigación epidemiológica, investigación biomédica, investigación química y toxicológica e investigación clínica, en favor de los afectados por el síndrome tóxico.

Artículo segundo.—Uno. Al frente del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, como único responsable del mismo, habrá un Coordinador general, con categoría de Director general, que será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Sanidad y Consumo.

Dos. Los Organos y Entidades adscritos o que en lo sucesivo se adscriban al Coordinador general del Plan Nacional permanecerán bajo la dependencia orgánica de sus respectivos Departamentos ministeriales, Organismos autónomos o Entidades gestoras, y actuarán funcionalmente bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia en cuanto se requiera para el cumplimiento del Plan Nacional.

Artículo tercero.—Uno. Corresponderá al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico:

a) Dirigir la actividad de todos los Organos y Entidades de la Administración del Estado encargados de la preparación y ejecución de las medidas de ayuda a los afectados por el síndrome tóxico y coordinar y controlar las actuaciones de los servicios, en cada caso, competentes.

b) Proponer la adopción de cuantas medidas estime convenientes en orden a resolver los problemas de cualquier naturaleza derivados del síndrome tóxico.

c) Ejercer las competencias a que se refiere el número dos del artículo primero del Real Decreto dos mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, y cualesquiera otras funciones que le encomiende el Gobierno.

Dos. El Coordinador general del Plan Nacional estará asesorado por las Comisiones de Investigación Biomédica, Clínica y Epidemiológica, y por la Comisión de Servicios Sociales. El Coordinador general establecerá las medidas precisas para la coordinación de las Comisiones de Investigación.

Artículo cuarto.—Se adscriben al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico:

Uno. Todos los Organos y servicios actualmente integrados en el Programa Nacional de Ayuda a los Afectados por el Síndrome Tóxico, conforme al Real Decreto setecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y dos, de diecinueve de abril.

Dos. Los servicios de la Oficina de Coordinación creada por el Real Decreto dos mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre.

Artículo quinto.—Uno. Dependerán directamente del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico las siguientes Subdirecciones Generales:

— Secretaría General, con el servicio de Relaciones Internacionales.

— Subdirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria, con los Servicios de:

- Ordenación y Coordinación Territorial.
- Asistencia y Evaluación.
- Gabinete Técnico.

— Subdirección General de Administración, con los Servicios de:

- Régimen Interior y Personal.
- Coordinación Económica y Financiera.
- Prestaciones.

— Subdirección General de Servicios Sociales, con los Servicios de:

- Planificación y Desarrollo del Trabajo Social.
- Recursos Sociales.

Dos. Dependerá directamente del Coordinador general un Gabinete Técnico con el nivel orgánico de Servicio.

Tres. Las unidades a que se refieren los dos números precedentes estarán encuadradas orgánica y económicamente en el Instituto Nacional de la Salud. Los titulares de dichas unidades serán nombrados por Orden ministerial, entre funcionarios de la Administración Central del Estado o personal al servicio de la Seguridad Social, a propuesta del Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Cuatro. El Plan Nacional se estructurará en Programas Provinciales, que sustituirán a los actuales Programas de Atención y Seguimiento. Los Programas Provinciales funcionarán de acuerdo con las instrucciones que establezca el Coordinador general, del que dependerán directamente. Como dispositivo de asistencia sanitaria y social para los afectados actuarán las unidades básicas de asistencia, bajo la dirección del Programa Provincial correspondiente.

Artículo sexto. Uno. Los diferentes Departamento ministeriales determinarán las unidades de los mismos, con el rango mínimo de Subdirección General, encargadas de mantener las relaciones del Departamento con el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Dos. El Coordinador general del Plan Nacional podrá convocar a los titulares de dichas unidades para la mejor coordinación de las actuaciones relacionadas con el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo séptimo.—Uno. El Coordinador general del Plan Nacional, a los efectos de lo previsto en este Real Decreto y de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, ejercerá las facultades que corresponden a las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Dos. El régimen jurídico de la realización de obras, servicios o suministros se acomodará al procedimiento establecido para dichas Entidades gestoras. Los expedientes que se tramiten tendrán a todos los efectos la consideración de reconocida urgencia.